

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00540-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de noviembre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, la demanda a proponer sería la de adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, a través del proceso Verbal Sumario, situación ella que habrá de ser advertida en el nuevo poder, en el escrito demandatorio; teniendo claro que la corriente acción no es Adjudicación Judicial Transitoria de que trataba el artículo 54 *ibídem*, pues su vigencia ya terminó (mírese como en el encabezado del libelo se hace mención a esta circunstancia).

2. Se adecuará los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto el escrito no presenta un hilo conductor en este sentido, al no describir la trayectoria de vida de ANA MARÍA RIVERA DE ARDILA, antes de presentar su situación de discapacidad, vale decir, si ésta laboró, de donde deriva su sustento, si es pensionada, así como los hechos relevantes de su vida, entre ellos si tenía como deseo vender su propiedad, como la consiguió; además deberán indicar que actos jurídicos realizó de manera libre y voluntaria durante su vida, entre otros.

3. Allegará el Registro Civil de Defunción de LUIS EMILIO ARDILA HERNÁNDEZ, cónyuge de la titular del acto jurídico, así mismo deberá allegar registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO ARDILA RIVERA, en tanto el adosado como anexo de la demanda no es legible.

4. Adecuará el acápite de notificaciones, indicando los datos completos de notificación de los hijos de la titular del acto jurídico ANA MARÍA RIVERA DE ARDILA, en atención a que se pretende delegar el apoyo en la toma de decisiones en cabeza de una de las hijas y a voces de la Ley 1996 de 2019, se debe atender a la primacía de la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, que en caso de encontrarse en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias en otros contextos, está información la podrían entregar las personas de confianza, además de ser quienes señalarían las personas que la

RADICADO N° 2023-00540-00

apoyen en la toma de decisiones. artículos 3°, 4°, 34, 38, 45 y 46 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P y la Ley 2313 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, solicitada por CLAUDIA MARÍA ARDILA RIVERA, en favor de su progenitora ANA MARÍA RIVERA DE ARDILA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.